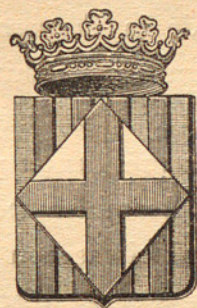


SEGUNDA ASAMBLEA  
DE  
DIPUTACIONES PROVINCIALES  
ESPAÑOLAS



REGLAMENTO DEL RÉGIMEN  
INTERIOR DE LA ASAMBLEA

BARCELONA, JUNIO  
1927



R. 17270

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA ASAMBLEA

Art. 1.º La Asamblea es la reunión de las Diputaciones congregadas; y, por lo mismo, aunque tendrán el carácter de asambleístas todas las personas que, en concepto de Diputados o funcionarios, hayan sido designados por las respectivas Diputaciones, cada una de éstas no tendrá más que un representante con voto. Este voto lo ostentará el Presidente de la Corporación o la persona expresamente designada por ésta para que lo emita en defecto del Presidente.

Art. 2.º La Asamblea será presidida por una Mesa, constituida por un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios. Todos ellos serán designados por la Asamblea; pero el Presidente y los Vicepresidentes deberán ser asambleístas con voto.

Art. 3.º Los asambleístas serán distribuidos en ocho Secciones: 1.ª Agricultura; 2.ª Obras públicas; 3.ª Instrucción pública; 4.ª Beneficencia; 5.ª Personal; 6.ª Acción social; 7.ª Sanidad, y 8.ª Hacienda.

Cada una de estas Secciones designará una Ponencia de cinco asambleístas con voto, que dictaminarán sobre los temas sometidos a discusión.

Art. 4.º El Presidente, o el Vicepresidente que haga sus veces, abrirá las sesiones, que serán públicas; dirigirá los debates, con autoridad para resolver cualquier incidente y para retirar la palabra al asambleísta a quien hubiere apercibido para ello, y declarará terminada la sesión.

Art. 5.º Será preciso, para deliberar, que se hallen presentes la mitad más uno de los asambleístas con voto.

Art. 6.º Los asuntos serán sometidos a deliberación por el orden en que aparezcan señalados en el cuestionario de temas, a menos que se disponga su alteración, para el buen orden de la discusión, por la Presidencia.

Art. 7.º Leído el correspondiente dictamen por un señor Secretario, será apoyada brevemente la correspondiente propuesta por un Vocal de la respectiva Ponencia, después de lo cual se abrirá discusión sobre la misma.

Art. 8.º Las discusiones tendrán lugar hablando alternativamente en pro o en contra de la Ponencia o proposición de que se trate. Ningún asambleísta podrá hablar sin haber pedido y obtenido la palabra, y, al hacer uso de ella, se dirigirá siempre a la Asamblea.

Art. 9.º No se podrán consumir más que dos turnos en pro y dos en contra respecto de cada proposición; los votos particulares relacionados con cada Ponencia serán defendidos por sus autores y contestados por un Vocal de la respectiva Ponencia únicamente.

La intervención de cada orador no podrá exceder, en ningún caso, de veinte minutos.

Art. 10. Ningún asambleísta podrá hablar más de una vez sobre el mismo punto. Podrán rectificarse equivocaciones de hecho o concepto, pero sin entrar en la cuestión principal.

Art. 11. Tendrán preferencia, en el uso de la palabra, los asambleístas que la pidan para una cuestión de orden o para reclamar la lectura de alguna disposición legal aplicable a la discusión.

Art. 12. Todas las intervenciones sobre los temas y proposiciones habrán de ser concretas y relacionadas estrictamente con la materia objeto de la discusión.

Art. 13. Sólo podrá usarse de la palabra para alusiones en el caso de que éstas se refieran a hechos concretos, debiendo limitarse la intervención del aludido a contestar con la mayor brevedad.

Art. 14. Cada uno de los asuntos objeto de deliberación será sometido, una vez terminada la discusión, a votación. En términos generales se considerarán aprobados por la Asamblea aquellos asuntos respecto de los cuales no se pida expresamente, por alguno de los asambleístas con voto, la celebración de votación, y una vez que, por la Presidencia, después de formulada la correspondiente pregunta, se declare que queda aprobado.

Art. 15. Fuera del caso a que se refiere el artículo anterior, las votaciones serán ordinarias y nominales.

Las primeras se efectuarán permaneciendo sentados los señores asambleístas que aprueben la proposición objeto de la votación, y levantándose, por el contrario, los que la desapruében. Las nominales, que habrán de ser pedidas, cuando menos, por diez asambleístas con voto, se harán constar, anotándose por un señor Secretario, al lado del nombre de cada uno de los votantes, las palabras *sí* o *no*, según aprueben o desapruében, respectivamente, la proposición.

Se considerarán aprobadas las proposiciones que obtengan el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes con voto.

El Presidente tendrá voto de calidad.

Art. 16. De cada sesión se levantará la correspondiente acta, que será autorizada por el Presidente y asambleístas Secretarios.